Buenos Aires, 27 de agosto de 2018.

Y VISTOS:

La defensa de M. F. S. apeló la decisión extendida a fs. 259/268, punto I, en cuanto se dispuso su procesamiento en orden a los hechos “1” y “2”.

En su presentación de fs. 273/277, el recurrente sostuvo que el plexo probatorio es insuficiente para agravar la situación procesal del nombrado y que la resolución cuestionada carece de una adecuada fundamentación, por lo que resulta nula.

Durante la audiencia oral informaron el doctor M. A. P. -por la defensa- y el doctor J. F. J. -por los querellantes A. M. C. y Á. D. N. F.-.

Liminarmente, la Sala no advierte la falta de fundamentación argüida por la defensa, toda vez que el auto de mérito cuestionado cumple adecuadamente con la motivación exigida por el artículo 123 del Código Procesal Penal, por cuanto el señor juez de la instancia anterior ha reseñado las pruebas que ponderó y las razones que determinaron el juicio de convicción asumido.

En lo que respecta al hecho individualizado como “1”, se cuenta con la declaración del damnificado C. (fs. 1 y 34/35), quien sostuvo que el 9 de septiembre de 2017, siendo las 2:15, circulaba con su vehículo por la avenida Córdoba, entre las calles Serrano y Thames, de esta ciudad, donde fue interceptado por un vehículo de alquiler “Chevrolet Corsa”, dominio XXX-XXX, conducido por M. F. S., que le cerró el paso y descendió dirigiéndose hacia el denunciante con “un elemento metálico.como una manopla” con la que le propinó un golpe de puño en el rostro, mas precisamente en la sien izquierda, para luego decirle “te vamos a hacer mierda, ya sabemos quien sos. Te tenemos re calado hijo de puta. Ya sabemos quien sos y conocemos tu auto. Te vamos a hacer mierda el auto hijo de puta. Te vamos a matar”.

Tal relato se sustenta con el informe médico documentado a fs. 11, que estableció que C.presentó una equimosis edematizada con excoriación en ojo izquierdo, que revistió el carácter de leve y cuyo mecanismo de producción sería el roce o choque con o contra superficie dura.

En cuanto a la intervención de S., de adverso a lo sostenido por la defensa, entiende el Tribunal que los dichos juramentados del querellante son suficientes para tenerla por acreditada, pues éste lo sindicó como la persona que lo agredió físicamente, e incluso puntualizó que lo conocía con anterioridad a raíz de un episodio previo.

Agregó el denunciante que el imputado se dedicaría “a buscar rodados que resulten del servicio de Uber y/o Cabify; habiéndole llegado por un grupo de compañeros de trabajo la información de M. F. S. Que al ver la imagen del sujeto lo reconoció.como aquél que le había hecho el pedido de UBER para después seguirlo y romperle uno de los vidrios traseros de su rodado” -en alusión al episodio ocurrido con anterioridad al que dio inicio a estas actuaciones- (fs. 34/35).

Con relación al hecho individualizado como “2”, Á. D. N. F. relató que el 16 de septiembre de 2017, a las 5:30 aproximadamente, mientras se encontraba detenido sobre la calle Costa Rica, entre Juan B. Justo y Fitz Roy, de esta ciudad, “se paró un taxi ‘Chevrolet Corsa’ patente XXX-XXX delante de mí. Atrás vi que paró un ‘Fiat Siena’, pero no pude ver la patente.arranqué y me fui. Los dos taxis empezaron a seguirme. en el semáforo.se me detuvo el ‘Chevrolet Corsa’ adelante y vuelvo a ver que aparece el ‘Fiat Siena’. El conductor de este auto.me disparó con una pistola desde el interior del auto.me disparó el vidrio delantero derecho y producto del impacto se astilló todo el vidrio” (fs. 52).

Sus dichos se encuentran avalados por la vista fotográfica que acompañó a fs. 50, en la que se observa la rotura del mencionado cristal.

Agregó N. que mediante la red social “Facebook” -en un grupo llamado “UBER y CABIFY”- reconoció a S.como la persona que lo agredió y aportó tanto la fotografía del rodado del imputado como los datos de éste (fs. 51).

A lo expuesto se añade que S. es el titular registral del dominio XXX-XXX (fs. 84).

En consecuencia, siempre que los dichos de C. y N. F. aparecen avalados por otras constancias y ambos han sindicado a S. como partícipe de las agresiones que sufrieran, se estima alcanzado el convencimiento que esta etapa del proceso requiere (artículo 306 del Código Procesal Penal).

Por ello, esta Sala RESUELVE:

CONFIRMAR el auto extendido a fs. 259/268, punto I, en cuanto fuera materia de recurso.

Notifíquese, devuélvase y sirva lo proveído de respetuosa nota de envío.

El juez Julio Marcelo Lucini integra el Tribunal en virtud del Acuerdo General celebrado el 10 de julio pasado, pero no intervino en la audiencia oral con motivo de su actuación simultánea en la Sala VI.

Mauro A. Divito

Mariano A. Scotto

Constanza Lucía Larcher